

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Solicitante: FINANDINA S.A.

Demandado: MIGUEL ANTONIO ARRECHEA CAMCHIMBO

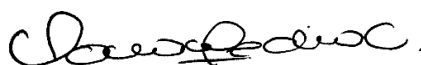
Radicación: 2020-00352

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que, **(i)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, constancia de la inscripción respectiva en dicho registro. **(ii)** El apoderado de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la entidad demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales, para cuyo efecto **(iii)** Deberá aportar el Certificado de Comercio de la demandante, ya que en el Certificado de la Superintendencia Financiera aportado no se registra el correo electrónico de la demandante para notificaciones judiciales. **(IV)** no se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **QEL- 188** con el fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda, **(V)** la parte solicitante no informa si agotó el trámite de ley respecto de los acreedores concurrentes de conformidad con lo previsto en el Decreto en mención.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la solicitud de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

EN ESTADO No.61 DE HOY 20 DE
AGOSTO DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS